



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA (30) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), la Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, **CONCEDIO** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020240087700** formulada por **HELENA CAROLINA PEÑARRREDONDA FRANCO** contra **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-2502-000-2022-02846-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 02 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 02 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora PAMY

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en sesión ordinaria del 29 de abril de 2024.

Ref. Acción de tutela de **HELENA CAROLINA PEÑARRREDONDA FRANCO** contra la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2024-00877-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por Helena Carolina Peñarredonda Franco contra la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de esta capital.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

La demandante en causa propia reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, que estima fue vulnerado por la autoridad acusada, al no otorgarle respuesta a la solicitud que radicó el 14 de noviembre pasado, en el marco del trámite disciplinario No. 11001-2502-000-2022-02846-00, para que se le informe si la funcionaria por ella denunciada fue o no vinculada a la investigación y, en caso afirmativo, indicarle la fecha en que ocurrió; por lo tanto, pretende se conmine a la Corporación acusada a resolver de manera clara, precisa y congruente a su pedimento.

En sustento de su pretensión expuso en síntesis que, en la evocada data elevó la memorada reclamación, pues requiere esa información porque para recusar a la administradora de justicia, es necesario según los artículos 141 y 143 del C.G.P., acompañar la prueba de la denuncia disciplinaria; sin embargo, a la fecha de interposición de la tutela no ha obtenido pronunciamiento, impidiéndole promover esa actuación y, por ende, afectando su derecho a un juez imparcial¹.

Luego, durante el trámite, manifestó que efectivamente recibió una respuesta, pero no es congruente con su solicitud, ya que le informaron la fecha en que se profirió la providencia que abrió la investigación disciplinaria en contra de Myriam Liliana Vega Merino, Jueza Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de esta ciudad, más no la correspondiente a su vinculación en el proceso².

2. Actuación procesal.

El 19 de abril de 2024, fue admitido el ruego tuitivo; además, se dispuso notificar a la autoridad demandada, al procurador delegado en la actuación disciplinaria referida y a la denunciada, advirtiéndole que ante la eventual imposibilidad de enterarlos de esa determinación, se publicara la providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial³.

3. Contestaciones.

-El Procurador Judicial II Penal de Bogotá informó que, si bien no ejerce sus funciones ante la Comisión demandada, intentó ubicar el expediente, pero no fue posible, por lo que solicitó verificar con esa Corporación, si ya se otorgó respuesta a la peticionaria y en tal caso resolver lo pertinente⁴.

-El Honorable Magistrado Richard Navarro May, integrante de la Corporación accionada, manifestó que en la actualidad se adelanta el juicio disciplinario 11001-25-02-000-2022-02846-00 en contra de la

¹ Archivo "02 Escrito Tutela".

² Archivo "12 Memorial Accionante".

³ Archivo "05 Admite 000-2024-00877-00".

⁴ Archivo "08 Respuesta Procuraduría 98".

funcionaria Myrian Liliana Vega Merino, Jueza Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de esta ciudad, queja instaurada por la hoy accionante, asunto repartido a su Despacho el 1 de agosto de 2022; profirió auto de apertura el 17 de noviembre siguiente y que, efectivamente el 14 de noviembre anterior, la señora Peñarredonda Franco elevó una solicitud; precisó que el aludido proceso junto con 342 más, fue entregado al Magistrado William Libardo Mendieta Montealegre, el 12 de abril del hogaño, en cumplimiento al Acuerdo CJSBTA24-26 del 5 de febrero de 2024 y que el 19 de abril de la misma anualidad, se le otorgó contestación, estructurándose un hecho superado por carencia actual de objeto; puntualizó que el asunto se rige por las normas que gobiernan el procedimiento, de suerte que es inviable ejercer el derecho de petición, máxime cuando la quejosa no es parte en la actuación y el auto de apertura de investigación disciplinaria no debe serle comunicado⁵.

-El Procurador 134 Judicial II Penal indicó que, si el despacho de la Corporación accionada que tiene a su cargo el proceso no ha otorgado respuesta de fondo, clara y precisa a lo solicitado, estaría vulnerando el derecho fundamental de petición de la demandante⁶.

-La titular del Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de esta capital, denunciada en el disciplinario, hizo un recuento de la actuación sometida a su conocimiento, pidió su desvinculación, al no haber quebrantado garantías superiores de la accionante e informó que el juicio sancionatorio seguido en su contra, le fue notificado mediante oficio No. 445 del 29 de agosto de 2023, oportunidad en la que suministró las explicaciones y pidió el archivo de las diligencias⁷.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

⁵ Archivo "09 Respuesta Mag Navarro Comisión Secc Disciplina Judicial".

⁶ Archivo "11 Respuesta Agente Min Público Maximiliano Velez".

⁷ Archivo "13 Respuesta Dra. Myrian Vega".

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 6 del canon 1 del 333 de 2021⁸.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La máxima guardiana de la Constitución Política ha establecido que todas las personas pueden presentar peticiones ante los Jueces de la República o autoridades en ejercicio de funciones jurisdiccionales, para que sean resueltas, cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que adelante⁹.

En ese sentido, se debe distinguir entre los actos con carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueden tener a cargo los funcionarios, de tal manera que respecto de los últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, con relación a los primeros, están gobernados por la normatividad correspondiente al juicio¹⁰.

De vieja data, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, puntualizó:

“Las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido

⁸ Artículo 1: “(...) 6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”.

⁹ Ver sentencia C-951 de 2014.

¹⁰ Ver sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014.

proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública”¹¹.

En complemento, esa Alta Corporación consideró que *“no resulta factible inferir vulneración del derecho de petición dentro de una actuación judicial, cuando se presenta una solicitud sobre ella misma y no se responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, ya que el juez o magistrado que conduce un proceso está sometido a las reglas procesales que disciplinan el mismo y debe distinguirse con claridad entre los actos judiciales y los administrativos que puedan tener a su cargo éstos. Ante la eventual morosidad en resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado y ser protegido, si fuere el caso, no es propiamente el de petición sino el debido proceso”¹².*

Por lo tanto, si se aduce la transgresión del derecho de petición por una autoridad judicial o administrativa en el trámite de una actuación jurisdiccional, incumbe determinar si la solicitud corresponde o no a un asunto del proceso, regulado por la normatividad adjetiva.

En el caso *sub examine*, se constata que la accionante instauró una queja disciplinaria contra la funcionaria judicial Myrian Liliana Vega Merino y, el 14 de noviembre pasado, solicitó a la Comisión demandada que le informaran si la citada fue vinculada a la investigación y, en caso afirmativo, la fecha en que ello ocurrió, pues requería la prueba para recusarla, pedimento que se enmarca en un plano jurisdiccional, no siendo aplicables las reglas contenidas en el artículo 23 de la Constitución Política.

Por consiguiente, la omisión de la convocada en resolver la reclamación formulada, propia de su función de administrar justicia, no constituyen una violación de la garantía en comento, pero sí podría serlo del debido proceso y acceso a aquella, en la medida en que desconozca los términos

¹¹ Corte Suprema de Justicia, STC3077-2021.

¹² *Ejusdem*.

de ley, sin un motivo razonable, por lo que se estaría ante una dilación injustificada al interior de la actuación judicial.

En un asunto de similares matices, la Honorable Corte Suprema de Justicia explicó:

“Revisada la actuación procesal, se advierte que las peticiones cuya resolución, en últimas, reclama el actor, demandan dar celeridad al trámite de la aludida queja disciplinaria, razón por la cual, no hay lugar a constatar la lesión al derecho de petición sino al debido proceso, por tratarse de una cuestión eminentemente judicial”¹³.

Sin embargo, como lo señaló la Comisión de Disciplina Judicial de esta urbe, el parágrafo 1 del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, establece que el quejoso no es sujeto procesal y su intervención *“a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio (...)”*, pero esa condición, no le impide elevar alguna solicitud, como en efecto ocurrió, ni tampoco es viable negarle el derecho a que esa Corporación se pronuncie frente a su reclamo, con independencia de que no sea parte en la actuación. Ello, por cuanto no es esta Sala la competente para definir si debe o no suministrársele la información reclamada por la señora Peñarredonda Franco, sino que esa labor recae en la Corporación accionada, conforme a las reglas que rigen el procedimiento disciplinario.

Ahora, sin bien pudiera decirse que, al no ser parte, en estricto sentido, la demandante carece de legitimación en la causa por activa para formular el presente resguardo, dado que, al derivarse la solicitud de amparo de un proceso judicial, solo están facultados para controvertirlo quienes sí tienen esa calidad, lo cierto es que a la accionante le asiste interés directo, legítimo y actual en que se pronuncien frente a su solicitud, con independencia de que se acceda o no a su reclamo, incluso aún bajo el argumento de que no es interviniente en el juicio.

¹³ Corte Suprema de Justicia, STC281-2021, Rad. 05001-22-10-000-2020-00186-01.

De suerte que, la promotora cuenta con plena legitimación para frente a la solicitud que hizo respecto del retraso en la resolución del asunto, lo cual, ciertamente, le obstruye la posibilidad de ejercer su derecho a recusar a la titular del Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de esta capital, pues requiere según los numerales 7 del artículo 141 y el inciso segundo de la regla 143 del C.G.P., la prueba acerca de que el denunciado se halla vinculado a la investigación.

Recuérdese que la guardianiana de la Constitución Política explicó al respecto que la legitimación por activa *"busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro"*¹⁴ (subrayas del texto original).

De todos modos, en el curso de la actuación, la convocada demostró que el pasado 19 de abril, le indicó que mediante providencia del 17 de noviembre de 2022, se ordenó abrir investigación disciplinaria en contra de la *"doctora Myriam Liliana Vega Merino"*, Jueza Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de esta ciudad y que, *"por virtud del Acuerdo CSJBTA24-26 del 5 de febrero de 2024, el expediente del epígrafe hace parte de los 343 procesos seleccionados para ser redistribuidos al despacho 09, que dirige el Magistrado William Libardo Mendieta Montealegre, siendo la última entrega el pasado 12 de abril, con lo que el proceso de redistribución está ad portas de finalizar"*, comunicación que remitió al *email consultas@sdabogados.com.co*¹⁶, suministrado por la interesada con ese fin.

De tal suerte que, aún no ha definido el pedimento de la accionante, quien pidió información sobre la fecha de vinculación de la funcionaria Vega Merino, si es que ese acto procesal ya se produjo, pese a que no reviste mayor complejidad, por lo que se amparará la prerrogativa fundamental

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-211 de 2022.

¹⁵ Folio 8, Archivo "09 Respuesta Mag Navarro Comisión Secc Disciplina Judicial".

¹⁶ Folio 8, Archivo "09 Respuesta Mag Navarro Comisión Secc Disciplina Judicial".

al debido proceso y se conminará a la autoridad convocada, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva en la forma en que legalmente corresponda el reclamo de la demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. CONCEDER la tutela promovida por Helena Carolina Peñarredonda Franco contra la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.

Segundo. ORDENAR a la citada Corporación que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva en la forma en que legalmente corresponda la solicitud presentada el 14 de noviembre de 2023, por la accionante.

Tercero. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764206e080c3a0cb9d8f4f3577111bc678f3d65857fda74316406da3cb663ab8**

Documento generado en 30/04/2024 03:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>